

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00283
Demandante:	JOSÉ RUDIGER CAMACHO
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con la solicitud de aprobación de la transacción presentada de manera conjunta, por parte del señor JOSÉ RUDIGER CAMACHO, aquí demandante, actuando en representación de su menor hijo JOSEPH ALEXANDER CAMACHO, el Representante Legal de la entidad demandada, Consorcio Aseo Capital S.A. -ESP, el Representante Legal de la sociedad llamada en garantía, Compañía de Seguros LIBERTY S.A. y el señor Julio César Alturo, en calidad de conductor del vehículo involucrado, el Despacho **DISPONE:**

Conceder el **término de cinco (5) días** a las partes arriba señaladas, a fin de que se sirvan aportar lo siguiente:

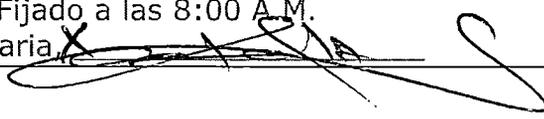
- *Acreditará con documento idóneo, la calidad de Representante Legal de la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A., que se indica en el Contrato de Transacción, ostenta el señor LUIS ALBERTO RAIRÀN HERNÁNDEZ.*
- *Precisarán y acreditarán con documento idóneo, si en el acuerdo al que llegaron las partes en el contrato de transacción aportado al plenario, se incluyen las pretensiones elevadas en el líbello demandatorio a favor de la menor ZULAY STEPHANIE CAMACHO NARVÁEZ, quien también actúa en el presente proceso como demandante, representada legalmente por el señor JOSÉ RUDIGER CAMACHO. Ello, como quiera que en el referido acuerdo de voluntades, nada se indicó frente a las pretensiones indemnizatorias de dicha demandante.*

Vencido el término concedido en la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 103 de fecha
31 OCT. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2017-00140
Demandante: OMARIA BÁEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY Y OTROS

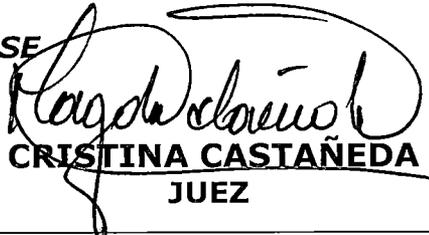
Una vez revisado el expediente, y de conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

Advierte esta Sede Judicial que los gastos procesales en el presente asunto fueron consignados inicialmente al Juzgado de origen, esto es, el **Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá** y como quiera que dicha suma no fue transferida en su momento a esta Sede Judicial, este Despacho no cuenta con el rubro para efectuar el pago de los gastos procesales que por concepto de *notificaciones, oficios y telegramas* requiere la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, en el oficio N° DESAJ16-JA-0485 de fecha 6 de julio de 2016.

Por lo tanto, por Secretaría, **REQUIÉRASE** mediante oficio al **Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá**, a efectos de que se sirva realizar la transferencia de la suma señalada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos en el oficio N° DESAJ16-JA-0485 de fecha 6 de julio de 2016, esto es, la suma de **\$4.000 PESOS**, por concepto de notificaciones, oficios, y telegramas a la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario **No. 30820000636-6**. El aludido requerimiento deberá estar acompañado con la copia de los correspondientes soportes documentales del caso¹.

Asimismo, una vez el **Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá** cumpla lo anterior, deberán remitir a esta Sede Judicial las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>103</u> de fecha <u>13 OCT. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>

¹ Copia del oficio N° DESAJ16-JA-0485 de fecha 6 de julio de 2016 y sus anexos, visibles a folios 595 a 598 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2016-00299
Demandante: HENRY JUNIOR GUERRERO OROZCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva al doctor **PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE**, portador de la T.P. No. 208.252 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - MINISTERIO DE DEFENSA- , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 74 del cuaderno principal.

3.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 103 de fecha
31 Oct. 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2016-00285
Demandante:	ÓSCAR FABIÁN ESCAMILLA MARIN Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Se reconoce personería adjetiva el doctor **BELFIDE GARRIDO BERMÚDEZ**, portador de la T.P. No. 202.112 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - POLICÍA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 90 del cuaderno principal.

3.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>103</u> de fecha <u>31 OCT. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>GH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACION DIRECTA
Expediente: No. 2016-00270
Demandante: ÁLVARO JAVIER RINCÓN Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE**:

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 am) en las instalaciones de este Despacho.

2.- Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

3. Previo a reconocer personería al doctor JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO, **REQUIÉRASE** al referido profesional, con el fin de que aporte al plenario el poder conferido por doctor Carlos Alberto Saboya González, Director de Asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 103 de fecha _____
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00100
Demandantes : ANDRÉS FELIPE PORRAS LUNA
Demandado : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO -INPEC-
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

1.- Al encontrarse el expediente al Despacho para continuar con la etapa procesal pertinente, y una vez revisadas las probanzas dentro del presente asunto, advierte esta Sede Judicial que no fue decretado medio de prueba idóneo para determinar la gravedad de las lesiones padecidas por el aquí demandante, motivo por el cual, ordenará oficiar a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, a fin de que con base en las historias clínicas que reposan al interior del plenario, se sirva determinar, si por los hechos que generaron la presente demanda, el señor ANDRÉS FELIPE PORRAS LUNA, presenta alguna pérdida de la disminución de su capacidad laboral y en caso afirmativo, en qué porcentaje.

Advierte esta Sede Judicial, que la experticia deberá ser elaborada con base en las historias clínicas que obran al interior del plenario, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, por cuanto se desconoce si el aquí demandante se encuentra recluso aún en el Centro Penitenciario y Carcelario LA PICOTA.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011; así como de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, al indicar que en los eventos en los que se solicite reconocimiento de perjuicios por el padecimiento de lesiones, se hace indispensable determinar la gravedad de las mismas, a fin de dar aplicación a los parámetros fijados en la sentencia de unificación de agosto 28 de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado.

Por lo anterior, **ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá**, a fin de que en el término de **VEINTE (20) DÍAS** y con base en las historias clínicas que reposan al interior del plenario, se sirva determinar, si por los hechos que generaron la presente demanda, el señor **ANDRÉS FELIPE**

¹ H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, Magistrado Ponente: Fernando Iregui Camelo, Expediente: No. 11001333103820090002101, sentencia de segunda instancia de fecha 30 de noviembre de 2016.

PORRAS LUNA, presenta pérdida y/o disminución de su capacidad laboral y en caso afirmativo, en qué porcentaje.

Advierte el Despacho que el oficio que se libre para tal efecto, deberá ser tramitado por la parte actora, quien además deberá anexar copia de la demanda, de las historias clínicas que obran al interior del plenario y del presente auto.

2.- REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, acredite ante esta Sede Judicial el trámite impartido al oficio No. 0502 del 16 de noviembre de 2016 (fl. 209).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>103</u> de fecha <u>31 OCT. 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPETICIÓN
Expediente : No. 2014-00067
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
Demandado : RODRIGO SUAREZ GIRALDO
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA**:

PRIMERO: Declarar **precluida** la etapa probatoria.

SEGUNDO: **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

TERCERO: **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

CUARTO: ADVERTIR que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.410.832 y T.P. No. 173.799 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 299, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación 31 OCT. 2017 el estado No. 103, de fecha
_____ fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00206
Demandantes : EVER ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud de lo manifestado por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín en el proveído del 6 de abril de 2017 (fl. 187), mediante el cual decidió no auxiliar la comisión conferida por este Juzgado; este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

1.- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a las partes, el proveído de fecha 6 de abril de 2017 dentro de las diligencias surtidas con ocasión del Despacho comisorio No. 21, remitido por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín, visible a folio 187 del cuaderno principal.

En virtud de lo manifestado por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito de Medellín; yante la imposibilidad de librar de despacho comisorio dentro del presente asunto, a fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que el referido medio de convicción fue decretado de oficio, apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, se dispondrá desistir del recaudo de la probanza en comento.

2.- En cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado en el curso de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró el **oficio No 1098 del 19 de octubre de 2016**. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por las entidades requeridas.

En consecuencia, y al resultar dichas pruebas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas. Por lo anterior, el Despacho **ORDENA**:

i) REITÉRENSE bajo los apremios de Ley, el **oficio No 1098 del 19 de octubre de 2016**, a fin de que **en el término perentorio de VEINTE (20) DÍAS**, las entidades requeridas se sirvan remitir las pruebas decretadas en la audiencia inicial, así:

-AL COMANDO DE LA DÉCIMA PRIMERA BRIGADA CON SEDE EN MONTERÍA:

"- Copia auténtica de la investigación No. 002-2012, que se adelantó por los hechos acaecidos el día 29 de mayo de 2012, en donde resultó muerto un uniformado y doce lesiones, dentro de los que se encontraba el joven Ever Alberto Martínez Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.889.011."

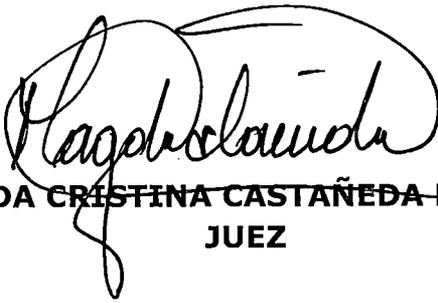
Asimismo, se recuerda al apoderado de la parte actora que es su deber colaborar con la administración de justicia y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término **anteriormente indicado contado a partir de la notificación del presente auto so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria**, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Asimismo se pone de presente que de conformidad con el artículo 241 del Código General del proceso, la conducta omisiva o negligente de las partes, sobre la prueba que aquí se decreta, **será tenida como indicio en contra**.

3.- ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por la Dra. **OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ**, como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 173 del expediente.

4.- RECONOCER personería jurídica a la doctora **AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.396.110 de Bogotá y T.P. No. 257.427 del C.S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, para los efectos del poder conferido, obrante a folio 175 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>103</u> de fecha <u>31 OCT 2017</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CA</u>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2014-00097
Demandantes : LUIS CARLOS MARTÍNEZ PEÑUELA Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

PRIMERO: Encuentra el Juzgado que en el curso de la audiencia de pruebas, se ordenó librar oficio con destino a la Unidad de Reacción Inmediata 00017 Engativá de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que dicha dependencia, informara el estado actual de la noticia criminal No. 110016000017201205201 y remitiera las piezas procesales que conformaran la referida actuación; así mismo, se ordenó oficiar al Comando de Acción Inmediata –CAI- La Esmeralda de la Policía Nacional, para que indicara el procedimiento policivo que adelantó el día 18 de marzo de 2012, cuando se individualizó al señor Luis Carlos Martínez Peñuela. Para el efecto, se libraron los oficios Nos. 0148 y 0149 del 2 de marzo de 2017.

Seguidamente, la Fiscal 49 de la Jefatura de la Unidad de Conciliación Preprocesal, en atención a lo solicitado en el oficio No. 0148, manifestó que el radicado No. 2012-05201, del que se solicitó información, se encuentra en estado inactivo, al haberse remitido a la Justicia Penal Militar, por lo que procedió a enviar el oficio de la referencia a dicha Jurisdicción (fol. 153, c.1).

Posteriormente, mediante memorial de fecha 29 de agosto de 2016, la Secretaria del Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar, remitió copia íntegra de la investigación preliminar No. 1209 (antes proceso No. 2012-05201), que se adelantó en averiguación de los responsables de los hechos acaecidos el día 18 de marzo de 2012, por el presunto delito de lesiones personales; investigación en la que se profirió auto inhibitorio el 6 de julio de 2015. (fol. 155, c.1).

En concordancia con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que de las documentales remitidas por el Juzgado 144 de Instrucción Penal Militar, contentivas de la investigación preliminar No. 1209, se observa que en el proveído de fecha 6 de julio de 2015, por medio del cual el aludido Juzgado se inhibió de iniciar investigación formal en contra de personal de la Policía, se dejó señalado en el acervo probatorio que "Entre los folios 106 a 156, se adjuntó por parte del responsable del archivo de policía Teusaquillo, copia de la minuta de guardia, minuta de vigilancia y libro de población del CAI la Esmeralda para las fechas del 17, 18 y 19 de marzo de 2012, en los cuales no evidencia anotación o registro alguno del procedimiento efectuado el día 18/03/12 con el señor Luis Carlos Martínez Peñuela".

De otra parte, advierte el Despacho que el Comando de Acción Inmediata –CAI- La Esmeralda de la Policía Nacional, a la fecha no ha otorgado respuesta a lo solicitado

a través del oficio No. 0149 del 2 de marzo de 2017; por medio del cual se le solicitó indicar el procedimiento policivo que se adelantó el día 18 de marzo de 2012, cuando se individualizó al señor Luis Carlos Martínez Peñuela; sin embargo, pese a que no obra respuesta a lo solicitado, esta Sede Judicial, se abstendrá de requerir nuevamente a la dependencia respectiva, por cuanto quedó establecido con las piezas procesales, que integran la investigación preliminar No. 1209, que en la minuta de guardia, minuta de vigilancia y libro de población del CAI La Esmeralda, no se realizó anotación alguna, relacionada con el procedimiento por el que se indaga.

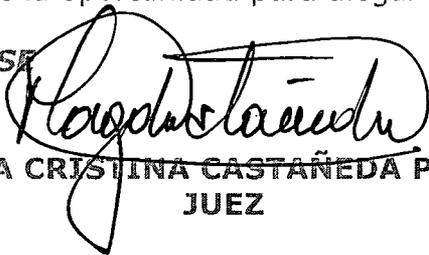
SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA:**

- a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.
- b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.
- c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.
- d) El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.
- e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>103</u> de fecha	
<u>31 OCT. 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CA</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00194
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado:	AURA PATRICIA PARDO Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Revisado el expediente y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, el informe de devolución elaborado por la Empresa de Correo Servipostal, del aviso de notificación enviado al demandado LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA, visible a folio 341 del cuaderno principal, en la que se indica que el demandado no reside en la dirección de notificación señalada.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nueva dirección a la que puede ser notificado, el señor LUIS MIGUEL DOMINGUEZ GARCÍA.

2. Teniendo en cuenta que la demandada LEONOR BARRETO DÍAZ, confirió poder a un abogado para que ejerciera su representación en las presentes diligencias, y dicho profesional del derecho presentó contestación de la demanda, tal y como se evidencia a folios 655 a 701 del expediente, se tendrá por notificadas por conducta concluyente a dichas demandada, del auto admisorio de la demanda. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

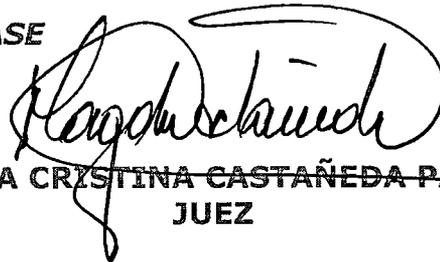
4. Se **reconoce personería** al doctor FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ, como apoderado de la demandada, LEONOR BARRETO DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 702 del cuaderno principal.

5. REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el **término de quince (15) días**, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del 26 de abril de 2017, esto es, remitir los citatorios de notificación personal de la demanda a las demandadas, MARIA HORTENCIA COLMENARES y OLGA CONSTANZA MONTOYA.

De no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de tener por desistida la demanda de la referencia en contra de dichas demandadas.

6. REQUERIR nuevamente al demandado HERNANDO LEIVA VARÓN, a fin de que en el **término de diez (10) días**, se sirva designar un apoderado judicial que represente sus intereses dentro de las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>103</u> de fecha <u>31 OCT. 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Expediente : No. 2016-00134
Demandantes : ZORAIDA SÁNCHEZ FANDIÑO Y OTROS
Demandados : DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SALUD Y OTROS
Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Una vez revisado el expediente, y atendiendo al informe secretarial que precede, este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por NOTIFICADA por conducta concluyente a la entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Alexander Córdoba Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.200.595 de Garzón (Huila) y T.P. No. 177.397 del C.S. de la J, como apoderado de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 107, del cuaderno principal.

TERCERO: Por Secretaría, procédase a contabilizar los términos para notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso; disposición normativa que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

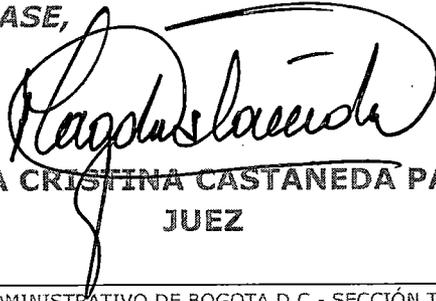
CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Amanda Díaz Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.260.320 de Bogotá y T.P. No. 126.885 del C.S. de la J, como apoderado de la Subred Integral de Servicios de Salud Sur Occidente, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 137, del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Andrés Camilo Murcia Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.591.405 y T.P. No. 97039 del C.S. de la J, como apoderado de la Fiduciaria LA PREVISORA S.A; en los términos y para los efectos del poder visible a folio 138, del cuaderno principal.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Germán Orjuela Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.232.917 de Bogotá y T.P. No. 96.334 del C.S. de la J, como apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital

de Salud, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 157, del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación	el estado No. <u>105</u> de fecha
<u>31 OCT. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	<u>CA</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2017-00169
Demandante:	WILMER ARLES MARTENS RIVERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA PROSPERIDAD SOCIAL** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*

*No sobra advertir, que la comparecencia de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los procesos judiciales, debe circunscribirse a la **naturaleza jurídica, objetivo y funciones** de dicha Entidad, las cuales consisten en la formulación de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de las entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos; así como de la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.*

*Por tanto, al tenor de lo consagrado **los artículos 1° al 3° del Decreto 4085 de 2011** el **alcance de su intervención** – la defensa jurídica- en los procesos judiciales debe entenderse como el conjunto de las actuaciones dirigidas a la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y de los principios y postulados fundamentales que los sustentan, y a la protección efectiva del patrimonio público.*

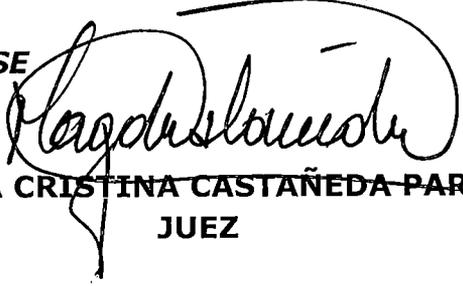
- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas** (Presidencia de la República, Departamento Administrativo para Prosperidad Social y La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) **evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado.**

- Aportará **copia auténtica** del registro civil y/o documento idóneo que acredite el parentesco del demandante **JAVIER MODESTO MARTÍNEZ CRIOLLO**, como primo del señor **WILMER ARLES MARTÍNEZ RIVERA**.

- Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, de **manera clara y precisa**, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>103</u> de fecha	
<u>31 OCT. 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: Acción Ejecutiva No. 2014-00146

**Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO**

Demandado: MARÍA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procedé el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción ejecutiva de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.1. SÍNTESIS DEL CASO

Los hechos señalados por la parte ejecutante como **fundamentos fácticos de la demanda** son, en síntesis, los siguientes:

- Entre el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO y la señora MARIA DEL CALEMN PINZÓN PINZÓN, se celebró el Contrato de arrendamiento N° 0001 del 28 de febrero de 1996, sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida el Dorado con transversal 45, costado norte de la ciudad de Bogotá.

- El término inicial del contrato fue de un año contado a partir de su perfeccionamiento, es decir, a partir del 28 de febrero de 1998, el cual se fue prorrogando. El valor del contrato fue pactado inicialmente en la suma de \$50.0000 mensuales, que debían ser cancelados por la ejecutada, los primeros cinco días de cada mes.

-. La suma fijada por concepto de cánones de arrendamiento fue objeto de incremento anual de acuerdo "*con lo ordenado por el Gobierno Nacional*", a partir de los años 2002 a 2013.

-. En virtud del incumplimiento de la ejecutada en pagar los cánones de arrendamiento en mención, la entidad ejecutante inició proceso de restitución de bien inmueble, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, Despacho que mediante sentencia del 28 de abril de 2009, declaró la terminación de dicho negocio jurídico y ordenó la entrega del inmueble.

1.2. LO QUE SE DEMANDA.

El ejecutante DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFESORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, solicitó se librara mandamiento de pago contra la señora MARIA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN, por las sumas de dinero que adeuda la ejecutada por concepto de cánones de arrendamiento causados a partir del 1º de agosto de 2002 al 30 de noviembre de 2013, en virtud del contrato de arrendamiento N° 0001 de 1996, suscrito entre las partes.

Igualmente solicitó que se condenara a la demandada, al pago de los intereses moratorios causados sobre las sumas debidas, liquidados desde cuando se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta el día en que se realice el pago efectivo.

1.3. CONTRADICCIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA

La señora MARIA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN, fue notificada en debida forma mediante el envío del citatorio de notificación personal y del aviso, de que tratan los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, tal y como se advierte a folios 80 a 82 y 106 a 109 del expediente.

Si embargo, dentro de la oportunidad procesal respectiva, la parte ejecutada guardó silencio, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

1.4 ACTUACIÓN DE INSTANCIA

1. Por auto de fecha **6 de agosto de 2014**, se dispuso de un lado, librar mandamiento de pago contra la señora MARIA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN, por las sumas de dinero que más adelante se señalarán, y de otro, negar la

orden de ejecución por concepto de los cánones de arrendamiento causados con posterioridad a la sentencia del 28 de abril de 2009, proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá, por las razones que en dicha providencia se plasmaron.

Así, el mandamiento ejecutivo se libró por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$698.618.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el **1 de agosto de 2002** y el 28 de febrero de 2003.
- Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$1'455.528.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de marzo de 2003 y el 28 de febrero de 2004.
- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$1'535.580.00), correspondiente a los cánones causados y no pagados entre el 1º de marzo de 2004 y el 28 de febrero de 2005.
- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS PESOS (\$1'612.368.00), correspondiente a los cánones causados y no pagados entre el 1º de marzo de 2005 y el 28 de febrero de 2006.
- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$1'684.920.00), correspondiente a los cánones causados y no pagados entre el 1º de marzo de 2006 y el 28 de febrero de 2007.
- Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1'660.736.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de marzo de 2007 y el 28 de febrero de 2008.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1'860.924.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de marzo de 2008 y el 28 de febrero de 2009.
- Por la suma de DOS MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2'003.664.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de marzo de 2009 y el 28 de febrero de 2010.
- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$550.672.00), por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, entre el 1 de marzo y el **7 de junio de 2010** (fs. 42 a 44 c-1).
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, tasados bajo los parámetros del artículo 4º - numeral 8 de la Ley 80 de 1993, aplicable a los contratos estatales como el de la presente controversia.

2. Mediante proveído del 9 de octubre de 2014, se dispuso conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de fecha 6 de agosto de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcialmente dentro del presente asunto (Fs. 48 a 49 c-1).
3. En decisión del 23 de febrero de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso confirmar el auto de fecha 6 de agosto de 2014; disponiéndose por auto del 8 de abril de 2015, obedecer y cumplir lo resuelto por el superior (fs. 53 a 55 y 58 c-1).
4. Por autos de fechas 10 de junio y 13 de noviembre de 2015 y 18 de mayo de 2016, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar los trámites de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada (fs. 63, 69 y 77).

II. CONSIDERACIONES

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho judicial es competente para conocer y decidir la presente acción ejecutiva, por provenir la misma de un contrato estatal. Ello, conforme a lo estatuido en la Ley 80 de 1993, que en su artículo 75, señala:

"... El juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa."

2.2. PROBLEMA JURÍDICO – TÍTULO EJECUTIVO DE LA PRESENTE ACCIÓN

Se resuelve en la presente instancia la demanda ejecutiva instaurada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFESORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, contra la señora MARIA DEL CARMEN PINZÓN PINZÓN, de quien el ejecutante reclama el pago de las sumas de dinero generadas por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el 1º de agosto de 2002 y hasta el 7 de junio de 2010, en virtud del Contrato de Arrendamiento N° 0001 del 28 de febrero de 1996, suscrito entre las partes.

El referido contrato de arrendamiento configura el título ejecutivo que sirve de fuente y sustento de la acción ejecutiva que nos ocupa.

2.3 Procedencia de la presente ejecución

De conformidad con el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los aspectos no regulados en dicho Estatuto deben tramitarse bajo las directrices del Código General del Proceso. Así, habida cuenta que el primero de los compendios normativos señalados no regula en forma expresa la acción ejecutiva, ha de remitirse el Despacho a lo que estatuye en tal materia, el Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone en su inciso segundo:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Resalta el Despacho).*

3. Caso concreto

De conformidad con las normas precedentes, es claro que en el evento en que no se propongan excepciones en contra el mandamiento de pago, ha de proferirse auto que ordene seguir adelante con la ejecución. Tal es el presupuesto que se cumple en el sub exámine, puesto que la parte pasiva se abstuvo de dar contestación a la demanda y en tal sentido, de formular excepciones contra la orden de pago que fuera impartida en auto del 6 de agosto de 2014.

Por lo anterior, este Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución, dado que el mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto, no mereció pronunciamiento en contra, por parte de la ejecutada.

3.1. DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Ejecutoriada la presente sentencia, se deberá realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP. Por lo tanto, una vez cobre firmeza el fallo que aquí se profiere, **cualquiera de las partes presentará**

la liquidación, para someterla a la aprobación de este Despacho bajo las instrucciones de la norma en comento.

Por otra parte, es de advertir que le corresponde al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO, como parte ejecutante, solicitar las medidas respectivas para el recaudo efectivo del crédito objeto de la presente acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

IV. RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, proferido en fecha 6 de agosto de 2014.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 440 del C.G.P. Tásense.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **practíquese la liquidación del crédito** en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 103 de fecha
31 OCT. 2017 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00000 (2005-01477)
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA Y
POLICÍA NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)

En escrito presentado el 8 de junio de 2017, mediante apoderado judicial, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, instauró demanda de **ejecución** contra la NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y la POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

El demandante fundamenta el líbello en el **título ejecutivo complejo**, contenido en entre otros documentos, en la Resolución No. 2965 del 08 de abril de 2016 (FI 67), proferida por el Secretario General del ICBF, mediante la cual "*se da cumplimiento a una sentencia judicial, se reconoce y ordena su pago*". Asimismo, por la sentencia proferida por la Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 31 de mayo de 2013; así como por los comprobantes de pagos No. 98903616 y 122880216.

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indican los siguientes hechos:

Por conducto de apoderado judicial, los señores CIRO GALINDO, MARGARITA BARRETO BOLSE y CIRO ESNEIDER GALINDO BARRETO, instauraron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, MINISTERIO DEL INTERIOR DE JUSTICIA y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a fin de que se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del joven ELKIN DARÍO GALINDO BARRETO.

Evacuadas las etapas procesales, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, negó las pretensiones elevadas en la demanda.

En virtud del recurso de alzada interpuesto en contra de la anterior decisión, la Subsección "C" de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 31 de mayo de 2013, dispuso revocar la

sentencia de primera instancia, y en su lugar, declarar la responsabilidad de las entidades demandadas, en los siguientes términos:

"Condenar a la Nación - Ministerio del Interior, Policía Nacional y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a pagar de manera solidaria a favor de la señora Margarita Barreto Bolse y el señor Ciro Galindo, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno y la suma de 80 (ochenta) salarios mínimos mensuales legales vigentes para Ciro Esneider Galindo Barreto por concepto de perjuicios morales."

Que una vez se obtuvo la documentación necesaria para el reconocimiento de la condena, el señor Secretario del ICBF profirió la Resolución No. 2965 del 8 de abril de 2016, mediante la cual dio cumplimiento a la condena impuesta en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el que se dispuso el pago a los demandantes de la suma de \$ 96.146.819, valor que al decir de la demandante, correspondía al 50% de la condena impuesta.

Indica que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, eran tres las entidades llamadas a reconocer los perjuicios irrogados a los demandantes, esto es el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; y por ello, le correspondía a cada una de estas entidades, pagar el 33% del total de la condena, esto es, \$64.022.722.

De conformidad con lo anterior, aduce que el ICBF pagó un valor adicional correspondiente a la suma de \$ 32.124.097, en la Resolución 2965 del 08 de abril de 2016; y como consecuencia de ello, el MINISTERIO DEL INTERIOR y la POLICÍA NACIONAL deben cada una al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, la suma de \$ 16.062.048 de pesos, más los intereses causados a la tasa máxima legal permitida.

Es así que mediante oficios S-2017-129039-0101 y S-2017-129021 del 10 de marzo de 2010, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar les informó a la Secretarías Generales de la Policía Nacional y del Ministerio del Interior y de Justicia, la situación ocurrida en el trámite del pago de la condena, y les solicitó el respectivo reembolso de la suma adicional que sufragó la referida entidad mediante la Resolución 2965 del 8 de abril de 2016; sin embargo, no se obtuvo respuesta favorable por parte de la Policía Nacional y el Ministerio del Interior y de Justicia.

Que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al igual que la Resolución de pago No. 2965 del 8 de abril de 2016 y los comprobantes de pago Nos. 989013616 y 122880216, contienen una obligación clara, expresa y exigible a favor del ICBF, por parte de las personas jurídicas de derecho público Policía Nacional y Ministerio del Interior y de Justicia, entidades que según su dicho, han incurrido en mora en el pago de la totalidad de las sumas, con ocasión del mayor valor pagado por el ICBF en la aludida Resolución 2965, ya referida.

1.1. La entidad demandante aportó como prueba del título ejecutivo, copia auténtica de los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia del 30 de mayo de 2012, proferida por el Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (f 19 a 52).

- Copia auténtica de la sentencia del 31 de mayo de 2013, proferida por la Subsección "C" de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 53 y 66)
- Copia auténtica de la Resolución No. 2965 del 8 de abril de 2016 (Fl 67), proferida por el señor Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual "se da cumplimiento a una sentencia judicial, se reconoce y ordena su pago".
- Copia auténtica de la Resolución No. 3976 del 10 de mayo de 2016 (fl. 71), proferida por el Secretario General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual corrige el artículo segundo de la Resolución No. 5964 del 08 de abril de 2016.
- Copia simple de las órdenes de pago presupuestal Nos 98903616 y 122880216 (fl. 72 y 73).
- Copia simple de los oficios S-2017-129039-0101 y S-2017-129021-0101 del 10 de marzo de 2010, suscritos por la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fl. 74 y 75).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que **provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

*4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. **La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el***

deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En efecto, tal y como se desprende del numeral 4º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de los actos administrativos como título ejecutivo, además de ser auténticos, dichos documentos deben estar acompañados **con las constancia de ejecutoria** y que la copia auténtica indique que **corresponde al primer ejemplar.**

Revisado el plenario, si bien se aportó copia auténtica de la Resolución No. 2965 del 8 de abril de 2016, el aludido acto administrativo no está acompañado de la respectiva constancia de ejecutoria, y la constancia que indique que corresponde al primer ejemplar tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011; por ende, la entidad demandante, no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma, los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

*Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**"¹ (Negrillas fuera de texto).*

Lo anterior, por cuanto si bien al tenor de lo normado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., la sentencia proferida por esta Jurisdicción, constituye título ejecutivo autónomo, a favor de los titulares del derecho que se reconoció en el fallo ordinario, no lo es menos que de ella no se puede desprender en forma clara, y en los términos pretendidos ahora por el ICBF, la obligación que se exige por vía ejecutiva en contra de las dos entidades referidas, por cuanto para ello debe estar acompañado con las demás documentales que consagren la obligación en forma clara, expresa y exigible a favor de la ahora demandante, probanzas que deben cumplir con los requisitos que establece la norma, para que constituyan título ejecutivo.

Así las cosas, la obligación contenida en el título ejecutivo respecto del cual se pretende su ejecución, **no resulta clara** en la medida en que para cuantificarla debe acudirse y deducirse de razonamientos y cálculos efectuados por la parte actora en

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. providencia del 19 de noviembre de 2012. Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00829-01 (44.346). MP. Enrique Gil Botero

la demanda; **no es expresa**, pues la misma no aparece determinada de la redacción misma del título; como quiera que en la Resolución No. 2965 del 8 de abril de 2016, no se consagra una obligación frente a las entidades demandadas. Sobre este tópico, el H. Consejo de Estado ha señalado:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

*El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen"².
(Negrillas y subrayado por el Despacho)*

Asimismo, respecto a la noción de títulos ejecutivos complejos, indicó el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*(...) **Los títulos ejecutivos bien pueden ser singulares o complejos.** Estos últimos, como en el presente caso, están integrados por un número plural de documentos que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provienen del deudor o su causante, o de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal. De igual manera, la prestación debe ser en favor de un acreedor y su satisfacción se verifica por una conducta de dar, hacer o no hacer. **El estudio de este tipo de títulos debe corresponder a la totalidad de los mismos y al lleno de los requisitos tanto formales como sustanciales, por cuanto la ausencia de uno de ellos despoja a los referidos documentos de la prerrogativa de la vía ejecutiva.**"³ (Negrillas y subrayado por el Despacho)*

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documental aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

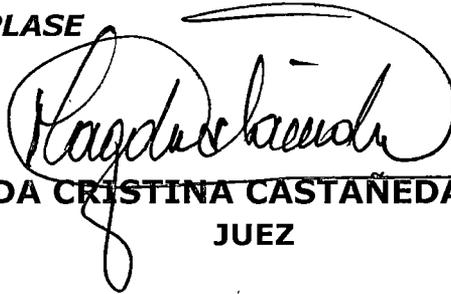
PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y la POLICÍA NACIONAL. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 25000-23-26-000-2012-00742-01(48659), auto del primero (1°) de octubre de dos mil catorce (2014). M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 76001-23-31-000-2012-00755-01(47458), auto del cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). M.P. Danilo Rojas Betancourth.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ

Por anotación en el estado No. 103, de fecha
31 Oct. 2017 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, CH